

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la parte ejecutante solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 22 de febrero de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Radicación No. 70001310300420210002400

Se procede a resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra del proveído de fecha 25 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago a continuación de un proceso Verbal de Restitución de Inmueble.

La Sociedad demandante, INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., a través de su apoderado judicial, mediante recurso de reposición, solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago, aduciendo que el porcentaje del IVA no es del 7% sino del 19%, teniendo en cuenta la ley 1607 de 2012 y a la ley 1819 de 2016; además que, considerando que los demandados no han hecho entrega voluntaria del bien inmueble, se libre mandamiento de pago por concepto de los cánones de arrendamiento que se causen hasta que se haga la entrega del inmueble.

En el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y que dio origen al presente proceso, en su Cláusula III, sobre el canon, PARÁGRAFO PRIMERO, las partes acordaron: *“Conforme a la Ley 788 de Diciembre 27 de 2002, el presente contrato queda gravado con la trifa establecida en el numeral 1° del artículo 35 que adicionó el artículo 468-3 del Estatuto Tributario la Ley 1607/2012 y la Ley 1819 de 2016, obligación a cargo del arrendatario.”*

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 788 de 2002, dispuso:

“ARTÍCULO 35. SERVICIOS GRAVADOS CON LA TARIFA DEL 7%. *Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:*

“Artículo [468-3](#). Servicios gravados con la tarifa del 7%. A partir del 1o. de enero de 2003, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del 7%:

1. El servicio de arrendamiento de inmuebles diferentes a los destinados para vivienda y de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales.”

Teniendo en cuenta que fue voluntad de las partes contratantes pactar el porcentaje del IVA, por remisión expresa a la norma antes referida, no hay lugar a la modificación del proveído recurrido en este tópico.

En lo que respecta a la solicitud de que se libre mandamiento de pago por concepto de los cánones de arrendamiento que se causen hasta que se haga la entrega del inmueble, el despacho encuentra procedente lo solicitado en aplicación a lo contemplado en el artículo 431, inciso segundo del C.G.P., que dispone: *“Cuando se trate de alimentos u **otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.**”* (Sin negrillas). Por lo anterior, sobre este respecto se accederá al recurso interpuesto, por lo que este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el proveído que libró mandamiento de pago en fecha 25 de octubre de 2021, adicionando el Numeral Primero, en el sentido de ordenar el pago de los canones de arrendamiento que se causen hasta que se realice la entrega del bien inmueble objeto de restitución.

SEDUNDO: Negar la reposición en lo que respecta a gravar el canon de arrendamiento con el 19%, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ